

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

La Suscrita subdirectora gestión ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.349 de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Señor **ENRY JAVIER RAMIREZ VILCHEZ**, identificado con Cedula de extranjería número 516.081 obrando en calidad de segundo suplente del representante legal de la Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S** Con Nit 900551280-4, presento a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recurso de reposición contra el auto No 1403 de noviembre 7 de 2025, mediante el escrito radicado bajo el No **ENT-BAQ 013567** -2025 dentro del término de ley, establecido en el artículo 74 y subsiguientes del CPACA, por los siguientes motivos de inconformidad:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Primero. Mediante Auto No. 1128 del 29 de diciembre de 2023, notificado el 30 de marzo de 2024, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO. (en adelante "CRA") formuló a **FERRARI CRANE S.A.S.** una serie de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos peligrosos, la adecuación del sitio de almacenamiento temporal y otras medidas operativas.

Segundo. Que, contra el Auto No. 1128 de 2023, **FERRARI CRANE S.A.S.** interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto No. 1278 del 22 de noviembre de 2024, notificado el 05 de junio de 2025. En este último, la CRA concluyó que ciertos requerimientos contenidos en el Auto 1128 de 2023, específicamente aquellos relativos a mediciones, determinación de alturas de ducto, monitoreo de COV y cálculo de UCA, no eran exigibles en este caso. La decisión fue adoptada con soporte técnico en el Informe 576 del 12 de septiembre de 2024 y con base en el artículo 76 de la Resolución 909 de 2008, que autoriza métodos alternativos de verificación cuando no existe punto de medición directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

En consecuencia, la CRA revocó expresamente el inciso 6° del artículo primero del Auto 1128 de 2023, decisión firme que delimita el alcance de obligaciones posteriores.

Tercero. Que, **FERRARI CRANE S.A.S.** en la oportunidad procedimental, allegó evidencia del trámite, inscripción y reporte en el nuevo RUA, certificaciones de disposición final de residuos peligrosos, evidencias de la adecuación del punto de almacenamiento temporal, registros de gestión ambiental y demás documentos que demuestran cumplimiento material y documental.

Cuarto. El Auto 1278 de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1128 de 2023, fue notificado el 5 de junio de 2025, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de quince (15) días hábiles concedido por la autoridad para presentar la solicitud de inscripción del establecimiento en el RUA. En estricto cumplimiento de dicha orden, la empresa allegó respuesta el 20 de junio de 2025, mediante radicado **ENT-BAQ-006806-2025**, informando oportunamente el inicio del trámite ante el nuevo sistema RUA y anexando los soportes correspondientes, mediante el cual se evidencia que la obligación de presentar la inscripción del establecimiento en el RUA fue cumplida el 26 de febrero de 2025.

Quinto. Que, a su vez, el Auto 1403 de 2025, notificado el 12 de noviembre de 2025, se sustenta en el Informe Técnico No. 1167 del 20 de octubre de 2025; sin embargo, dicho informe no identifica la fecha de visita que serviría de soporte fáctico, no contrasta adecuadamente los radicados suministrados por la empresa y no incorpora en su análisis la revocatoria del inciso 6° del Auto 128 de 2023 adoptada mediante Auto 1278 de 2024.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 1403
DE 2025**

El Auto 1403 de 2025 adolece de vicios sustanciales en su motivación, valoración probatoria y coherencia administrativa, lo que hace necesaria su revocatoria, razón por la cual el presente recurso se fundamenta principalmente en i) la reiteración indebida de obligaciones previamente revocadas, ii) la falsa motivación derivada de la incorrecta apreciación de los hechos, iii) la omisión en la valoración integral de las pruebas aportadas por **FERRARI CRANE S.A.S.** y, iv) la ausencia de soporte técnico idóneo que justifique la decisión adoptada, aspectos a saber a continuación: En primer lugar, el Auto 1403 de 2025 reitera obligaciones que ya habían sido expresamente revocadas por el Auto 1278 de 2024, ello teniendo en cuenta que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

este auto dejó sin efectos el inciso 6 del artículo primero del Auto 1128 de 2023, el cual imponía a la empresa diversas cargas relacionadas con mediciones de COV, aplicación obligatoria del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, elaboración de estudios de emisiones y determinación de parámetros técnicos asociados a las actividades de pintura. No obstante, el Auto 1403 de 2025 reproduce esas mismas obligaciones en sus numerales 3, 4 y 5.

Adicionalmente, el Auto 1403 de 2025 desconoce por completo el precedente administrativo inmediato constituido por el Auto 1278 de 2024, que resolvió el recurso anterior con base en un análisis técnico realizado mediante el Informe 576 del mismo año. En ese acto, la autoridad concluyó que no era exigible la medición directa de emisiones ni la adopción de medidas adicionales como ductos o chimeneas, por lo que revocó expresamente la totalidad de las obligaciones contenidas en el inciso 6 del Auto 1128 de 2023. Pese a ello, el Auto 1403 de 2025 vuelve a imponer requisitos equivalentes, esta vez bajo la forma de mediciones de COV, evaluaciones periódicas de emisiones, informes técnicos y obligaciones derivadas de la Resolución 909 de 2008.

La falta de soporte técnico del Auto 1403 de 2025 también resulta evidente, pues el acto no expone un análisis actualizado que demuestre la necesidad de imponer nuevamente las obligaciones que ya habían sido descartadas, no menciona hallazgos recientes derivados de visitas técnicas, ni justifica por qué se exige nuevamente la aplicación del Protocolo de Vigilancia o la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

Asimismo, el Auto 1403 de 2025 incurre en falsa motivación al declarar como incumplida la obligación de inscripción del establecimiento en el RUA, afirmando que la empresa no realizó el registro dentro de los quince (15) días otorgados, tal como se relaciona a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4

FERRARI CRANE S. A.S deberá dentro de quince (15) días presentar solicitud de inscripción en registro único ambiental RUA, del establecimiento ubicado en CALLE 4 N 11 SUR -85 Malambo.		X	Mediante el radicado ENT-BAQ-003918-2024 del <i>del 19 de abril del 2024</i> , presentan respuesta, pero esta no cumple debido a que no se registró en el nuevo RUA al momento de evaluar el cumplimiento dentro de los 15 días estipulados
---	--	---	---

*Evaluación de cumplimiento establecida en el
Auto 1403 de 2025*

Dicha afirmación desconoce las pruebas aportadas oportunamente por **FERRARI CRANE S.A.S.** mediante respuesta del 20 de junio de 2025, radicado ENT-BAQ-006806-2025, consistentes en la radicación realizada ante el nuevo sistema RUA y los soportes de la solicitud presentada dentro del término, tal como se relaciona a continuación:



El siguiente es el número de identificación en el sistema, el usuario y contraseña de ingreso al Registro Único Ambiental (RUA), asignado al establecimiento FERRARI CRANE, ubicado en la dirección CL 4 11 S 85 FRENTE A PIMSA del municipio MALAMBO del departamento ATLÁNTICO, perteneciente a la empresa FERRARI CRANE S.A.S identificada con documento NIT y número de documento 900551280:

- Número de identificación en el sistema: 2935
- Usuario: **EST292935**
- Contraseña: **iqg2ax**

Correo del 26 de febrero de 2025

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

Por otro lado, es menester resaltar que el Auto 1403 de 2025 se sustenta en el Informe Técnico No. 1167 del 20 de octubre de 2025, cuya motivación resulta incompleta e imprecisa, dado que no se identifica en el acto administrativo la fecha de la visita técnica que sirvió de fundamento para dicho informe. Esta omisión impide determinar si las conclusiones allí contenidas corresponden a un estado actualizado de la actividad industrial de **FERRARI CRANE S.A.S.** o si, por el contrario, se basan en observaciones realizadas con anterioridad a la entrega de pruebas de cumplimiento. En efecto, la empresa aportó mediante radicado **ENT-BAQ-006806-2025**, respuesta del 20 de junio de 2025 documentación que acredita el cumplimiento de las obligaciones asociadas al manejo de residuos peligrosos RESPEL, conforme a la reglamentación aplicable y a los requerimientos previamente establecidos por la CRA.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos con antelación, respetuosamente solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO lo siguiente:

1. REVOCAR integralmente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 1403 de 2025, por haber sido expedidos con desconocimiento del precedente administrativo contenido en el Auto 1278 de 2024.

2.En caso de que la decisión se mantenga, solicitó que se me **CONCEDA** el recurso de apelación y, por lo tanto, sea enviado al superior jerárquico en la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que, seguidamente, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Código contencioso administrativo, y de lo Contencioso Administrativo artículos 74, 75 y 76, Con el objeto de realizar un análisis documental ajustado al radicado No **ENT-BAQ-013567 -2025** , presentado por la Sociedad **FERRARI CRANE S.A.S**, soportado en informe técnico 1525 de 2025, en el cual se dispuso lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO SOPORTADAS EN EL INFORME TECNICO No 1525 DE DICIEMBRE 22 DE 2025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

Que evaluada la petición del recurrente esta corporación procedió, a analizar y resolver el recurso impetrado por la Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, en el sentido de analizar dicha solicitud de revocar íntegramente los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo primero del auto No 1403 de 2025, en el cual se emitió el informe técnico No 1525 de diciembre 22 de 2025 y se establecido lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa **FERRARI CRANE S.A.S**. actualmente ubicada en la calle 3 #11 SUR – 85 en el municipio de Malambo, Atlántico, se encuentra realizando actividades de fabricación para la carrocería de vehículos automotores y comercialización de remolques nuevos. Actualmente se encuentran inscritos en el Registro Único Ambiental, y han realizado el cargue de información para el periodo del año 2024.

1. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

NA.

**CONSIDERACIONES GENERALES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:**

En atención a lo solicitado por el usuario, se procede a analizar y resolver la petición elevada, específicamente en lo referente a la solicitud de revocar integralmente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo primero del Auto 1403 de 2025.

Referente al numeral Primero del auto 1403 2025:

No se considera viable la revocatoria del numeral 1 del artículo primero del Auto 1403 de 2025, ya que conforme a la obligación establecida en el artículo primero inciso 5, del Auto 1128 de 2023, se estableció la obligación de inscribirse en el **RUA** dentro de los 15 días de haber quedado ejecutoriado el auto, el cual fue notificado el 01 de abril del 2024 y que pasado los 15 días aún no se encontraban inscrito, por lo tanto en la evaluación de cumplimiento del dicho Auto se da por incumplida, además durante la visita de seguimiento realizada el día 17 de febrero de 2025 aun no contaban con el registro en el **RUA** en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

el aplicativo del **IDEAM**, y en la vista de seguimiento se les reitero la obligación de la inscripción en este, y como consecuencia envían oficio para la solicitud de inscripción mediante radicado No. **ENT-BAQ-02266-2025** del 26 de febrero de 2025, dando cumplimiento (10) meses después de la obligación estipulada en el Auto 1128 de 2023.

Ahora bien, en relación con el Auto 1403 de 2025 en el artículo primero numeral 1 se establece que *“La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S.** identificada con Nit No 900.551.280-4 debe continuar con el reporte de información en el Registro Único Ambiental (**RUA**), asegurando que los datos consignados sean consistentes con lo establecido en los certificados de disposición final y demás soportes asociados. **Parágrafo:** La citada Sociedad debe, de conformidad con lo establecido en la Resolución 839 de 2023, en su artículo (15) sobre los plazos de inscripción y el artículo (24) con relación al régimen de transición, seguir reportando la información correspondiente al período anual en el nuevo aplicativo **RUA- RESPEL del IDEAM.**”*

Lo que establece una obligación de carácter permanente y de cumplimiento periódico, la cual debe ser renovada y ejecutada año tras año mientras subsistan las condiciones que la originaron. Por lo que esta obligación no puede ser revocada, salvo que se configure alguna excepción que no cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la resolución 839 de 2023.

Referente al numeral segundo del auto 1403 2025:

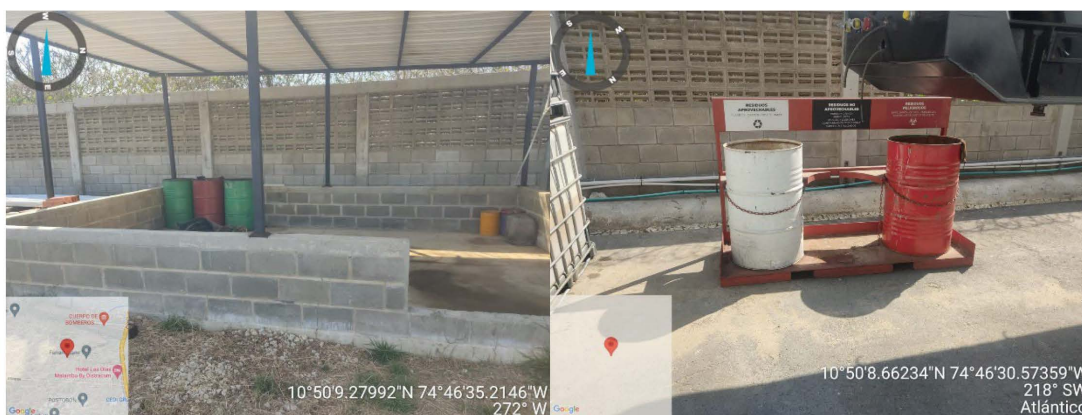
No se considera viable la revocatoria del numeral 2 del artículo primero del Auto 1403 de 2025.

Si bien la empresa manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación, la verificación realizada durante la visita de seguimiento del 17 de febrero de 2025 evidenció que aún no se habían implementado las adecuaciones requeridas en dicho Auto. En esa fecha, las áreas intervenidas presentaban las siguientes condiciones tal como se muestra en la siguiente imagen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**



Asimismo, mediante radicado **ENT-BAQ-006806-2025** del 20 de junio de 2025, la empresa presentó soportes de las mejoras realizadas en atención a los requerimientos establecidos en el numeral 2 del Auto 1403 de 2025; si bien, hace la entrega de documentación de las mejoras realizadas, **no se acepta la revocatoria** de este numeral, dado que durante la visita de seguimiento del 17 de febrero de 2025 se constató el incumplimiento inicial. No obstante, una vez verificadas las acciones correctivas posteriores, **la obligación se da finalmente por cumplida.**

Referente al numeral Tercero del auto 1403 de 2025:

No se considera viable la revocatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo primero del Auto 1403 de 2025 ya que conforme a lo establecido en el Auto 1403 de 2025 estos incisos establecen lo siguiente:

*3. La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, debe garantizar el cumplimiento inmediato y estricto de las normativas ambientales relacionadas con las emisiones atmosféricas generadas durante sus actividades productivas. Para ello, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, Con Nit 900.551.280-4 deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), conforme al Protocolo para el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Esta aplicará a todas las operaciones de recubrimiento de muebles metálicos que impliquen el uso de recubrimientos orgánicos dentro de sus instalaciones, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

- La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S** Con Nit No 900.551.280-4 debe Presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en cada fuente fija con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la Resolución 909 de 2008 MADT, ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio. Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, antes de iniciar las mediciones, debe presentar un informe previo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, expedida por el MADT, con una prelación de treinta (30) días a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exacta en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el Numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.
- La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, debe Elaborar y presentar ante la autoridad ambiental, para su aprobación, el plan de contingencia de sistema de control de emisiones, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de dicho sistema ante eventuales fallas, revisión o reparación, de conformidad con el contenido recomendado por la normatividad ambiental vigente. Artículo 79. plan de contingencia por los sistemas de control, Resolución 909 2008 expedida por el MADT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

***Parágrafo:** Numeral 6.1 - contenido recomendado del plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*

Y, en consecuencia, durante la visita de seguimiento realizada el día 17 de febrero de 2025, se observó una cabina de pintura en la que hacen recubrimiento sobre metal por medio de un compresor, y en esta no se evidencia sistema de control de emisiones tal como se puede observar en la siguiente imagen:



Ahora, si bien la norma los exige de tramitar un permiso de emisiones atmosféricas, sí impone la obligación de realizar los monitoreos a sus fuentes fijas, conforme a lo establecido en el **Artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008**. Esta disposición determina las actividades industriales sujetas a vigilancia y los contaminantes que deben ser evaluados, según la **Tabla 3** de la misma resolución. Dentro de las actividades listadas se encuentra el **recubrimiento de superficies**, que comprende, entre otros:

- Operaciones de recubrimiento de muebles metálicos mediante la aplicación de recubrimientos orgánicos.
- Procesos de recubrimiento inicial, intermedio y final en vehículos automotores.
- Aplicación de recubrimientos a tapas, puertas, paneles y otros componentes metálicos destinados a electrodomésticos como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

estufas, hornos, refrigeradores, lavadoras, calentadores de agua, entre otros.

- Cabinas de rociado para recubrir partes plásticas de equipos electrónicos o electromecánicos.

Dado que la empresa realiza actividades de recubrimiento en una **cabina de pintura**, esta operación se encuentra expresamente incluida dentro de las actividades que deben cumplir con los monitoreos de emisiones atmosféricas señalados por la Resolución 909 de 2008.

Por lo anterior, se confirma la obligación de la empresa de realizar el monitoreo de su fuente fija de emisiones atmosféricas, específicamente la cabina de pintura.

OBSERVACIONES DE CAMPO: No Aplica.

CONCLUSIONES.

Mediante la Comunicación Oficial Recibida No. ENT-BAQ-013567-2025 del 27 de noviembre de 2025, la sociedad FERRARI CRANE S.A.S., interpuso recurso de reposición, y en base al análisis realizado se concluye que:

La sociedad FERRARI CRANE S.A.S. interpuso recurso de reposición mediante el cual solicita, en términos generales, la revocatoria de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo Primero del Auto No. 1403 de 2025.

Analizados los argumentos expuestos por la sociedad FERRARI CRANE S.A.S., y la normativa aplicable, **NO** es viable acceder a las pretensiones interpuestas en la comunicación oficial recibida mediante radicado No. ENT-BAQ-013567-2025.

Que, seguidamente, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Código contencioso administrativo, y de lo Contencioso Administrativo artículos 74, 75 y 76, Con el objeto de realizar un análisis documental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

ajustado al radicado No ENT-BAQ-013567 -2025 , presentado por la Sociedad **FERRARI CRANE S.A.S**, soportado en informe técnico 1525 de 2025, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD
FERRARI CRANE S.A.S.**

Esta corporación considera que es improcedente revocar los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo primero del auto No 1304 de 2025, debido a los argumentos facticos establecidos en el informe técnico 1525 de 2025, en el cual se fundamenta en el análisis realizado por los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, técnicas y jurídicas no es procedente acceder a las pretensiones solicitadas por la Sociedad **FERRARI CRANE S.A.S** en el sentido de aceptar la solicitud de revocar los numerales 1,2,3,4 y 5 del auto 1304 de 2025, conforme a las apreciaciones realizadas en los acápites anteriores del presente acto administrativo.

Referente a la solicitud del recurso de apelación esta corporación determino lo siguiente:

Improcedencia del Recurso de Apelación frente a actos administrativos proferidos por Corporaciones Autónomas Regionales:

Que, por otro lado, con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, esta Corporación se permite informar que, en materia ambiental, frente a la Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos emitidos por estas mismas. Esto, con fundamento en que no existe superior jerárquico competente para revocar lo dispuesto por las autoridades ambientales[1], toda vez que la CAR son consideradas como entidades estatales sujetas a régimen especial y, por ende, gozan de autonomía en virtud del principio de autonomía, según el artículo 40 de la Ley 489 de 1998[2], y, a su vez, por tratarse de entidades descentralizadas por servicio[3], le es aplicable lo preceptuado en el numeral 2° Del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

- Del orden constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales⁶.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.-

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción⁷, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que los numerales 12 y 17, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas

⁷ Artículo 33 Ley 99 de 1993: Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a la figura jurídica del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)”.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, habiéndose evaluado el recurso de reposición en contra del **Auto 1403 de noviembre 7 2025**, allegado ante esta Corporación bajo el Radicado Interno No. **ENT-BAQ-013567 -2025**, esta corporación considera procedente NO revocar los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo **PRIMERO** del auto en mención, en el sentido de haber sido expedidos con desconocimiento del precedente administrativo contenido en el Auto 1278 de 2024.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 1,2,3,4 y 5 del auto No 1403 de noviembre 7 de 2025, referente al recurso de reposición presentado por la Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, Con Nit No 900.551.280-4, representada legalmente por el Señor **ENRY JAVIER RAMIREZ VILCHEZ** identificado con Cedula de extranjería número 516.081 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan en firme los numerales 1,2,3,4 y 5 del auto No 1304 de 2025, en cuanto a lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **308** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

1. La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, identificada con Nit No 900.551.280-4 debe continuar con el reporte de información en el registro único ambiental (RUA), asegurando que los datos consignados sean consistentes con lo establecido en los certificados de disposición final, y demás soportes asociados.

Parágrafo: La citada Sociedad debe de conformidad con lo establecido en la resolución 839 de 2023, en su artículo (15) sobre los plazos de inscripción y el artículo (24) con relación al régimen de transición, seguir reportando la información correspondiente al periodo anual en el nuevo aplicativo, **RUA RESPAL DEL IDEAM**.

2. La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, identificada con Nit No 900.551.280-4 debe dentro de (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar evidencias de adecuaciones técnicas del área de almacenamiento temporal, de los residuos peligrosos de acuerdo con los siguientes aspectos:
 - Cerramiento total del área de almacenamiento y de exclusividad para este tipo de residuos.
 - Señalizar el área de almacenamiento de residuos peligrosos de manera clara y visible.
 - Contar con un kit antiderrame.
3. La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, debe garantizar el cumplimiento inmediato y estricto de las normativas ambientales, relacionadas con las emisiones atmosféricas generadas durante sus actividades productivas, para ello debe cumplir con las siguientes obligaciones:
 - La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, con Nit No 900.551.280-4 debe en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar la medición de los compuestos orgánicos volátiles, (COV), conforme para el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas generadas por fuentes fijas, esta aplicará a todas las operaciones de recubrimiento de muebles metálicos que impliquen el uso de recubrimientos orgánicos dentro de sus instalaciones en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente.
 - La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, Con Nit No 900.551.380-4 debe presentar el respectivo informe a la CRA, con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en cada fuente fija, con la misma frecuencia con que se realicen anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 2008 MADT actualmente MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis del laboratorio.

- Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- 4. La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, antes de iniciar las mediciones debe presentar un informe previo de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de 2008, expedida por el MADT, con una prelación de treinta (30) días, a la fecha de realización de la evaluación de emisiones indicando fecha y hora exacta en la cual se realizará la misma, y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.
- 5. La Sociedad denominada **FERRARI CRANE S.A.S**, debe elaborar y presentar ante la autoridad ambiental para su aprobación el plan de contingencia de sistema de control de emisiones que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de dicho sistema ante eventuales fallas revisión o reparación de conformidad con el contenido recomendado por la normatividad ambiental vigente artículo 79 plan de contingencia por los sistemas de control resolución 909 de 2008 expedida por el MADT.

Parágrafo: Numeral 6.1 – contenido recomendado del plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este Acto Administrativo a la **Sociedad FERRARI CRANE S.A.S identificada** con NIT 900.551.280-4 conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la (s) dirección (es) física (s): Calle 3#11 SUR – 85 Malambo, Atlántico.

Correo(s)electrónicos:enryramirez@ferraricrane.com; administracioncra@ferraricrane.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 308 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO 1403 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA FERRARI CRANE S.A.S CON NIT 900551280-4**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **Sociedad FERRARI CRANE S.A.S** identificada con NIT 900.551.280-4 deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **08 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA JOSÉ MOJICA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

IT 1525-2025
EXP. 0505-117
Proyectó: Milena Caballero Ochoa Abogada Contratista SDGA
Supervisó: J. Escobar Profesional Universitario SDGA
Revisó y Aprobó: María José Mojica subdirectora de Gestión Ambiental (E)